

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - 11001334306120220006400 - UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 9:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Víctor Manuel Petro Miranda <sandra.romerog@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA <sandra.romerog@correo.policia.gov.co>**Enviado:** viernes, 15 de julio de 2022 3:32 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ruthalmidagv@hotmail.com <ruthalmidagv@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA - 11001334306120220006400 - UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL

Bogotá D.C., julio de 2022

Honorable Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REF. ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
PROCESO No.:	11001334306120220006400
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda.

CPS. **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**
Abogada del Grupo de Defensa Judicial - Nivel Central
Secretaría General - Policía Nacional de Colombia
sandra.romerog@correo.policia.gov.co
Celular 3152296969



Bogotá D.C., julio de 2022

Honorable Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO**
PROCESO No.: **11001334306120220006400**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante y que se orientan exclusivamente a mi prohijada**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

En consecuencia, solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.



A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL**, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la **POLICIA NACIONAL** ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º.:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

3. (...)"

Por otra parte, la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

(...)

"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines

distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Por lo anterior, de manera comedida se solicita a la autoridad judicial, no proferir ninguna condena en contra de la parte que represento.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, haciendo precisión que algunos hechos hacen alusión a argumentos personales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. – La DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS - DINA E, Nit. 900.373.379-0, aperturó el Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía número PN-DINAE-SA-MC-020-2021, cuyo objeto era: "ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DEL COMEDOR ESTUDIANTES ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ "MAYOR GENERAL MANUEL JOSÉ LÓPEZ GOMEZ", INCLUYE ESTUDIO DE SUELOS, ESTUDIO TOPOGRÁFICO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, URBANÍSTICO, PAISAJÍSTICO Y SOSTENIBILIDAD, DISEÑO ESTRUCTURAL Y DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, DISEÑOS DE REDES HIDRO - SANITARIAS. GAS Y CONTRAINCENDIOS INTERIOR Y EXTERIOR, DISEÑO DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN INTERIOR Y EXTERIOR Y APANTALLAMIENTO".

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda.

SEGUNDO. – Para participar en el proceso de selección antes indicado, el día 08 de abril de 2021, mediante documento privado se conformó la UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, integrada por la firma PROYECTOS DE DESARROLLO DE INGENIERIA – PRODESING con Nit. 901.2887.761-1, con un porcentaje de participación del 1% y el Ingeniero Civil ALEXANDER ARANA OSUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.217 de Bogotá D.C, con un porcentaje de participación del 99%, obrando en su propio nombre; unión temporal conformada con el objeto único y exclusivo de unir sus capacidades técnicas, económicas y financieras, para participar en dicho proceso de selección; constitución privada referida únicamente al desarrollo de actividades y ejecución de los actos necesarios para la preparación y presentación de la oferta, así como para el cumplimiento de las obligaciones directamente emanadas de la eventual adjudicación. En la Cláusula Cuarta del documento de constitución, se estableció la Representación de la Unión Temporal, la cual recayó en cabeza del Ingeniero Civil ALEXANDER ARANA OSUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.217 de Bogotá D.C, en todo lo atinente y frente a la POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E y ante terceros, con su respectivo suplente.

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, sin embargo, **No me consta** y será materia de prueba por la parte que lo alega.

TERCERO. – Aperturado formalmente por la DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E el proceso de selección antes citado el día 23 de marzo de 2021, mi representada UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, fue escogida para la presentación de la oferta respectiva, el día 6 de abril de 2021, fecha de la realización del sorteo del proceso para escoger a 10 oferentes para presentar oferta económica, saliendo sorteados los siguientes, según consta en el acta de sorteo 0014-VIAFI-GRUCO-2.25:

5. Listado de los oferentes seleccionados en la audiencia de sorteo dentro del proceso PN DINA E SA MC 020 2021.

No.	PERSONA JURIDICA, NATURAL O CONSORCIO	REPRESENTANTE LEGAL	NT Y/O CEDULA	INTEGRANTES
1	ARQUITECTURA MAS VERDE SAS	PAOLA CARDENAS CHAVEZ	900361140	
2	ESTRUCTURAS INTERVENTORIAS Y PROYECTOS S.A.S	SAIDER EUGENIO SEPULVEDA GARCIA	811036279	
3	ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS	800173768	
4	PROYECTAR RJR SAS	JORGE GUILLERMO RODRIGUEZ ROMERO	900060383	
5	SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A - SODINSA	GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES	811033318	
6	M.C ARQUITECTOS S.A	MARIO ANDRES CABRERA PINZON	830146499	
7	INGTEC LTDA	JUAN MAURICIO MANZULVA AMAYA	826000391	
8	DISEÑO Y CONSULTORIA ESTRUCTURAL SAS	Laura Estefanía Escobar	900522432	
9	Unión Temporal CONSULTORES ESVEL	ALEXANDER ARANA		INGENIERO A.A.O (50.00%) PROYECTOS DE DESARROLLO DE INGENIERIA - PRODESING SAS (1.00%)
10	CCC2021			WILSON PEREZ ARRIETA (50.00%) JULIO DE LA ESPRIELLA DAZA (50.00%)

La DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, estableció la fecha de entrega de ofertas para el día 9 de abril de 2021, presentando ofertas como consta el portal del SECOP II del proceso los siguientes oferentes:

Lista de oferentes publicada

Posición	Estado	Razón	Fecha y hora de Regate	Proveedor
1	Presentado		9/4/2021 8:07:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	ARQUITECTURA MAS VERDE Número de documento 900361140
2	Presentado		9/4/2021 3:08:28 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	Unión Temporal CONSULTORES ESVEL COLUMBIA, Bogotá Número de documento 8093217101
3	Presentado		9/4/2021 3:39:38 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. Servicios profesionales de ingeniería y arquitectura Número de documento 800173768
4	Presentado		9/4/2021 3:46:21 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	CCC2021 COLUMBIA, Cuzco Número de documento
5	Presentado		9/4/2021 4:13:16 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	EIP S.A.S COLUMBIA, Medellín Número de documento 811036279

Lista de oferentes publicada

Posición	Estado	Razón	Fecha y hora de Regate	Proveedor
6	Presentado		9/4/2021 4:49:24 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	SODINSA S.A Servicios profesionales de ingeniería y arquitectura COLUMBIA, Medellín Número de documento 811033318
7	Presentado		9/4/2021 4:51:53 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	Proyectar rjr sas Número de documento 900060383

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, sin embargo, **No me consta** y será materia de prueba por la parte que lo alega.

CUARTO. - El día 14 de abril de 2021, la DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, publicó en el portal del SECOP II del proceso documento de nombre “informe de evaluación 1 CO.AWD.993644” con los siguientes anexos:

Este es el primer informe de evaluación que la entidad expidió en el proceso.

En el cronograma del proceso estaba establecido que hasta el día 21 de abril de 2021 los oferentes podían realizar la “presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación”, como consta en el portal del SECOP II:

Referencia interna: PN DINA E SA MC 020 2021 (Modificación de estado (Inter Cuarta)) (Presentación de oferta)

Descripción del proceso: ELABORACION DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TECNICOS PARA LA CONSTRUCCION Y DOTACION PARA LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DEL COMEDOR EST

De: DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS

Usuario: VLADIMIR LOPEZ ALMEYDA

Fecha: 14/04/2021 8:41:58 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Referencia del mensaje: CO1.AWD.993644

Tipo de mensaje: Informe de evaluación

Asunto: Informe de evaluación 1 CO1.AWD.993644

Documento	Nombre del documento	Detalle
Anexo#	ACTA 0003 PRIMERAS EVALUACIONES SA MC 020 2021-1-6.pdf	ACTA 0003 PRIMERAS EVALUACIONES SA MC 020 2021-1-5.pdf
	EVALUACION TECNICA COMPLETA.pdf	EVALUACION TECNICA COMPLETA.pdf
	EVALUACION JURIDICA.pdf	EVALUACION JURIDICA.pdf
	EVALUACION ESTRUTICA A LA INDUSTRIA NACIONAL.pdf	EVALUACION ESTRUTICA A LA INDUSTRIA NACIONAL.pdf
	EVALUACION ECONOMICA.pdf	EVALUACION ECONOMICA.pdf

Este es el primer informe de evaluación que la entidad expidió en el proceso.

En el cronograma del proceso estaba establecido que hasta el día 21 de abril de 2021 los oferentes podían realizar la “presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación”, como consta en el portal del SECOP II:

Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	7/04/2021 6:11:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	7/04/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Plazo máximo para expedir adendas	8/04/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Presentación de Ofertas	9/04/2021 5:05:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Apertura de Ofertas	9/04/2021 5:07:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Informe de presentación de Ofertas	9/04/2021 5:30:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	14/04/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	30 días de tiempo transcurrido (21/04/2021 12:00:00 PM) (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto	6 horas para terminar (21/05/2021 7:00:00 PM) (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Firma del Contrato	5 días para terminar (26/05/2021 6:00:00 PM) (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	11 días para terminar (11/06/2021 3:00:00 PM) (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Consta entonces que la entidad les permitió a los oferentes 7 días para observar la primera evaluación, días contados desde el 14 de abril de 2021 (fecha en la que publica su informe de evaluación) hasta el 21 de abril (fecha establecida en el cronograma).

El día 25 de abril de 2021, mi representada UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL solicita a la DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E lo siguiente:



Esta solicitud se realizó debido a que la DEMANDADA, no había hecho públicas todas las subsanaciones realizadas por los oferentes, a lo cual se dio la siguiente respuesta:

Y anexo el siguiente documento en Word:

Se evidencia la subsanación realizada por los oferentes, la cual se llevó a cabo mediante mensaje y otros oferentes subsanaron por informes.

Fecha	Asunto	Acción	Estado
15 de febrero de 2021	Unión Temporal CONSULTORES EDEL	Envío de publicación de observaciones y observaciones	Listo
4 de febrero de 2021	Estructuras Interventorias / Proyectos S.A.S	Envío de informe de evaluación (Subsanación)	Listo
4 de febrero de 2021	Unión Temporal CONSULTORES EDEL	Subsanación IT CONSULTORES EDEL	Listo
4 de febrero de 2021	ARQUITECTURA MAS VERDE SAS	Subsanación informe de evaluación 1	Listo
4 de febrero de 2021	ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A	Subsanación	Listo
10 de febrero de 2021	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	FORNecedor PARA ACOSTAR LA LINDERA DE RESERVA Y BARRIO COLUMBA COMPA.	Enviado
10 de febrero de 2021	ARQUITECTURA MAS VERDE SAS	Observación a informe de evaluación No. 1	Respondido
10 de febrero de 2021	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	RESPUESTA OBSERVACIONES PLEDO CELESTIVO	Enviado
10 de febrero de 2021	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	RE Subsanación a Anexo 2 Informe de contenido	Enviado
10 de febrero de 2021	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	Publicación Anexo No. 1	Enviado
10 de febrero de 2021	Estructuras Interventorias / Proyectos S.A.S	Aclaración para mejor entender el ítem 1	Listo
10 de febrero de 2021	Unión Temporal CONSULTORES EDEL	Subsanación a ítem 1.1 Tablero de presentación	Respondido
10 de febrero de 2021	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	Aclaración ADJUDICACIÓN DE BIENES	Enviado
20 de febrero de 2021	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	RESPUESTA SOLICITE AMPLIACION DE PLAZO	Enviado
20 de febrero de 2021	DISEÑO Y CONSULTORIA ESTRUCTURAL SAS	RE RE EDUCACION AMPLIACION DE PLAZO	Respondido

Por lo anterior se evidencia que las subsanaciones realizadas por los oferentes ARCA, MAS VERDE y ESTRUCTURAS INTERVENTORIAS Y PROYECTOS no estaban publicadas para consulta de los demás oferentes y la entidad se rehusó a publicarlas hasta tanto no realizara la evaluación de las mismas.

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, sin embargo, **No me consta** y será materia de prueba por la parte que lo alega.

QUINTO. - La DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, modificó el cronograma del proceso, aplazando entre otras, la fecha de la publicación del acto administrativo de adjudicación del 26 de abril al 30 de abril del 2021 como consta a continuación:

Id	Asunto	Fecha
EQ.1953106		
SG.2512664		
SG.2500671		
SG.2500063		
SG.2499467		

Detalle de la modificación - Google Chrome

secomp.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/RequestAmendmentView/C...

Información general

Id: CO1 AMD.977827
 Id: CO1 REQ.1953106
 procedimiento: Adenda publicada
 Estado: Adenda publicada
 Fecha de vigencia: 26/04/2021
 Razon: Teniendo en cuenta que el comité evaluador se encuentra verificando los documentos subsanables, los cuales serán verificados por el comité de adquisiciones, se hace necesario la modificación del cronograma para la publicación del acto administrativo de adjudicación.

Cambios

- Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto ha cambiado desde 26/04/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito hasta 30/04/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Firma del Contrato ha cambiado desde 29/04/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Entrega de las garantías de ejecución del contrato ha cambiado desde 4/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito hasta 10/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Aprobación de las garantías o pólizas e inicio de ejecución del contrato ha cambiado desde 4/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito hasta 10/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Por lo tanto, aplazó la fecha de adjudicación en 4 días, lo que se reiteró el día 29 de abril, dada la circunstancia de que la DEMANDADA, volvió a mover la fecha de adjudicación del proceso, esta vez la aplazó del 30 de abril al 05 de mayo de 2021, como se evidencia a continuación:

Asunto	Fecha
97	Detalle de la modificación - Google Chrome
73	secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/RequestAmendmentView/C...
81	Información general
35	Id CO1 AMD 981882 Id CO1 REQ. 1953106
06	procedimiento Estado Adenda publicada Fecha de vigencia 29/04/2021 Razón Se modifica el cronograma del proceso PN DINA E SA MC 018 2021, teniendo en cuenta los funcionarios comprometidos en los comités evaluadores se encuentran apoyando las protestas sociales.
	Cambios
	<ul style="list-style-type: none"> Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto ha cambiado desde '30/04/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito' hasta '5/05/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito' Firma del Contrato ha cambiado desde '5/05/2021 6:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito' hasta '10/05/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito' Entrega de las garantías de ejecución del contrato ha cambiado desde '10/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito' hasta '13/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito' Aprobación de las garantías o pólizas e inicio de ejecución del contrato ha cambiado desde '10/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito' hasta '13/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito'
	DESCR
	CONS de inte (Prese)
	CONS de inte (Prese)
	CONS de inte (Prese)
	CONS

Por lo tanto, nuevamente aplazó la fecha de adjudicación en 5 días.

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, sin embargo, **No me consta** y será materia de prueba por la parte que lo alega.

SEXTO. - El día 4 de mayo de 2021 la DEMANDADA publica el documento “informe de evaluación 1 CO1.AWD.1010235”, este es el segundo informe de evaluación que la entidad expidió en el proceso, lo que originó que mi representada UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, en la misma fecha solicitara por segunda vez a la entidad publicar la totalidad de las subsanaciones y observaciones realizadas por los oferentes, como consta a continuación:



En este punto, se hace constar que se realizó esta reiterada solicitud porque no era posible revisar el informe de evaluación publicado por la entidad el día 4 de mayo sin contar con la totalidad de En este punto, se hace constar que se realizó esta reiterada solicitud porque no era posible revisar el informe de evaluación publicado por la entidad el día 4 de mayo sin contar con la totalidad de las subsanaciones realizadas por los oferentes; lo que en consecuencia y como respuesta de la DEMANDADA, efectivamente las publica el día siguiente, el 5 de mayo a las 9 AM; también publica un mensaje a las 9:35 AM donde informa que el plazo para observar el informe de evaluación vencía a las 4 de la tarde de ese mismo día 5 de mayo, es decir les permitió a los oferentes después de publicada la totalidad de subsanaciones un plazo de óigase bien de 6:25 horas para revisar todas y cada una de las subsanaciones realizadas por:

- ARCA
- UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL
- MAS VERDE
- SODINSA
- ESTUDIOS INTERVENTORIA Y PROYECTOS
- CONSORCIO CONSULTORIA COMEDORES 2021

Y revisar el informe de evaluación del 4 de mayo que consta de los siguientes documentos:

- Acta No. 00045-SUANE-VIAFI—17.5 (9 folios),
- Oficio No. 005290/SUNAE-VIAFI-3.1 (12 folios) de asunto “envió concepto evaluación económica”,
- oficio No. /SUNAE-VIAFI-3.1 (9 folios) de asunto “entrega de evaluaciones jurídicas proceso PN-DINAE-020-2021” envió concepto evaluación económica,
- Oficio DINA E-PLANE-95.4 (3 folios) de asunto “segunda evaluación técnica proceso PN-DINAE-020-2021”,
- oficio No. GS-2021-/SUNAE-GUTAH-29 (19 folios) de asunto: “evaluación subsanaciones oferentes proceso PN-DINAE-SA-MC-020-2021,
- oficio No. GS-2021-DINAE (46 folios) de asunto: “segunda evaluación técnica proceso de contratación PN-DINAE-SA-MC-020-2021.

Es decir que se debía revisar 98, folios correspondientes al informe de evaluación del 4 de mayo, 6 subsanaciones de 6 oferentes en un término de 6:25 horas y realizar el documento de observación al informe es este tiempo.

Es importante determinar que, a pesar del poco tiempo permitido por la DEMANDADA para realizar la evaluación del informe de evaluación del 4 de mayo, mi representada UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL presentó observación al mismo, dentro del plazo perentorio de 6:25 horas otorgado por la entidad.

En el mismo sentido, también presentó subsanación al segundo informe de evaluación el oferente ARCA, donde es enfático en mencionar que la subsanación presentada “... no complementa, mejora, adiciona o modifica nuestra propuesta, solo es una aclaración de la misma...”, como consta a continuación en el oficio remitido que el oferente ARCA presentó:

Asunto: **Subsanación.**

Respetados Señores:

Una vez revisado el segundo informe de evaluación publicado en la plataforma del SECOP II y en atención a lo allí expuesto me permito subsanar lo siguiente:

ENTIDAD

El oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. (NO CUMPLE) con el segundo (2) soporte toda vez que no anexa la Licencia en Salud Ocupacional o en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente, según su alcance y el certificado del curso de 30 horas SGSST del Profesional, Especialista o Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional de la empresa.

RESPUESTA

En vista de lo anterior me permito enviar adjunto los documentos de la Especialista en Salud Ocupacional, quien firma los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Señalamos que lo anterior no complementa, mejora, adiciona o modifica nuestra propuesta, solo es una aclaración de la misma.

Cordialmente,

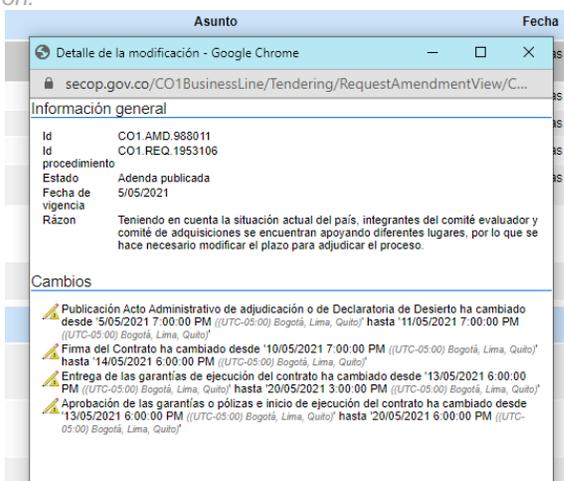
FEDERICO CARDONA PABÓN
C.E. N° 79.482.309 de Bogotá
Representante Legal
ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

En este momento es de necesaria y de importancia vital para este proceso judicial, indicar que, esta subsanación fue realizada dentro del plazo establecido por la entidad.

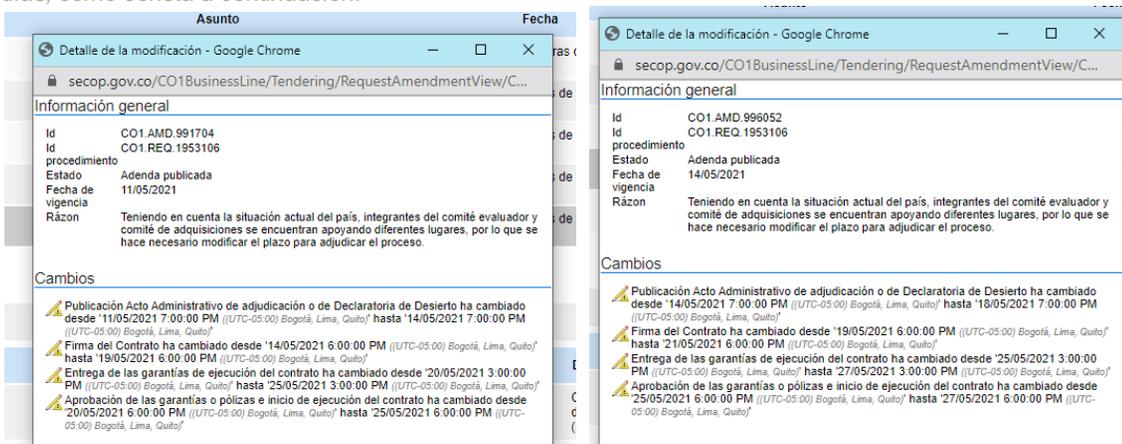
No me consta y será materia de prueba por la parte que lo alega.

SÉPTIMO. - El día 5 de mayo la DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, nuevamente volvió a modificar la fecha para adjudicar el contrato, del 5 de mayo paso al 11 de mayo de 2021, como consta a continuación:



Por lo tanto, en consecuencia, aplazó la fecha de adjudicación en 6 días.

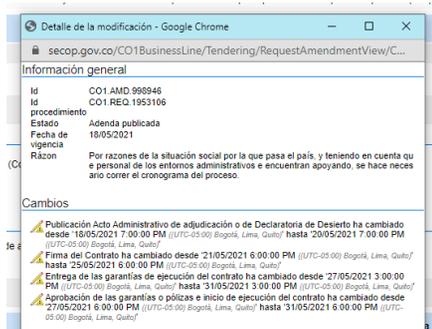
Esta conducta reiterada de la DEMANDADA, se tornó permanente, pues en forma posterior a esto modificó en 2 oportunidades más la fecha de adjudicación del proceso, la primera modificación fue del 11 de mayo la cambio para el 14 del mismo mes, y la segunda ampliación fue del 14 al 18 de mayo, que sumadas las 2 ampliaciones da un total de 7 días, como consta a continuación:



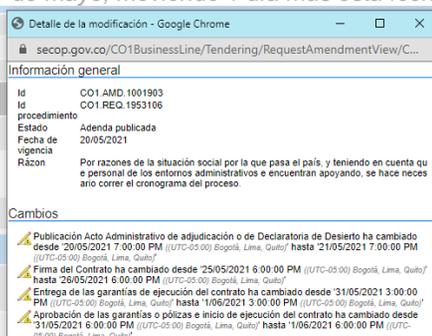
Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, sin embargo, No me consta y será materia de prueba por la parte que lo alega.

OCTAVO. - El día 18 de mayo la DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, dio respuesta a las observaciones presentadas por mi representada UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, cambiando el resultado del informe de evaluación y calificando como NO CUMPLE a los oferentes SODINSA y CONSORCIO CONSULTORÍA COMEDORES 2021.

En esa misma fecha 18 de mayo de 2021, la DEMANDADA volvió nuevamente a aplazar la fecha de adjudicación del contrato, esta vez la movió del 18 al 20 de mayo, que suman 2 días más de aplazamiento, como consta a continuación:



Realiza la DEMANDADA, la última modificación a la fecha de adjudicación del contrato, el día 20 de mayo de 2021, aplazando la adjudicación del 20 al 21 de mayo, moviendo 1 día más esta fecha como consta a continuación:



El día 21 de mayo la entidad pública los siguientes documentos:

- Informe de evaluación 2 CO1.AWD.1010235 a las 9:27 AM
- Informe de selección CO1.AWD.1010235 a las 9:54 AM, en este informe de selección se publicó la resolución de adjudicación del proceso.

Este es el tercer informe de evaluación expedido por la entidad en el proceso.

En esta misma fecha 21 de mayo de 2021, mi representada UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, solicita a la DEMANDADA a través de mensaje, la publicación de la subsanación realizada por el oferente ARCA, en razón que en el acta No. 00049-SUNAE-VIAFI-17.5 del 14 de mayo de 2021 que hace parte del "informe de evaluación 2 CO1.AWD.101035" de fecha 21 de mayo de 2021, se informaba que, este oferente había subsanado pero que esta subsanación no se había tenido en cuenta, como consta a continuación:

Por otro lado, el oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A, envió documento de subsanación el día 05/05/2021, y teniendo en cuenta los términos de traslados en los que podían subsanar eran tres días después de la publicación del primer informe de evaluación, esta subsanación no será tenida en cuenta, toda vez que se realizaron al segundo informe de evaluación, en donde solo se podían realizar observaciones al informe.

1DS - AC - 0001
VER: 4

Página 6 de 9

Aprobación: 21/09/2018

Este mensaje, se hizo efectivo a través del siguiente texto:

Referencia interna: PN DINAE SA MC 020 2021 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta)
 Descripción del proceso: CONSULTORIA ESVEL (Manifestación de interés (Menor Cuantía))
 De: Unión Temporal CONSULTORES ESVEL
 Usuario: ALEXANDER ARANA OSUNA
 Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (21/05/2021 10:07:49 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
 Para: DINAE.
 Referencia del mensaje: CO1.MSG.2596841
 Tipo de mensaje: General
 Asunto: Solicitud de publicación de subsanaciones y ampliación de la fecha de adjudicación del contrato

Es necesario subrayar, que la DEMANDADA no había realizado la publicación de esta subsanación realizada por el oferente ARCA, por lo que esta, no fue pública para los oferentes, y fue publicada solo después de publicada la resolución donde adjudicó el contrato, como consta en el siguiente texto:

Mensajes públicos			
Tipo	Referencia	Asunto	Fecha
General	CO1.MSG.2597945	Subsanación ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA	6 horas de tiempo transcurrido (21/05/2021 11:46:20 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) Detalle
Informe de selección	CO1.AWD.1010235	Informe de selección CO1.AWD.1010235	8 horas de tiempo transcurrido (21/05/2021 09:54:17 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) Detalle
Informe de evaluación	CO1.AWD.1010235	Informe de evaluación 2 CO1.AWD.1010235	8 horas de tiempo transcurrido (21/05/2021 09:27:52 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) Detalle
Notificación	CO1.REQ.1953106	Publicación modificación	1 día de tiempo transcurrido (20/05/2021 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) Detalle

De los hechos que se relataron anteriormente, de todos los documentos y actuaciones de los oferentes y entidad durante el proceso de selección, se extrae como soporte fundamental de la presente demanda, los siguientes argumentos:

A.-) la entidad publicó durante el proceso 3 informes de evaluación así:

Tabla No. 1
Cantidad de informes emitidos por la DINAE en el proceso de selección

No.	Nombre del informe	Fecha de Publicación en el portal SECOP II
1	informe de evaluación 1 CO.AWD.993644	14/04/2021
2	informe de evaluación 1 CO1.AWD.1010235	04/05/2021
3	informe de evaluación 2 CO1.AWD.1010235	21/05/2021

B.-) Establecido de manera clara y concreta la entidad las reglas para subsanar en los pliegos de condiciones de la siguiente manera:

PUBLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES	Según cronograma SECOP II
PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES Y DOCUMENTOS HABILITANTES	<p>SEGÚN CRONOGRAMA SECOP II</p> <p>NOTA: conforme a lo establecido en la Ley 1882 de 2018, La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos técnicos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección.</p> <p>Parágrafo 3: (...) Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.</p> <p>Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)</p>
EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN	Según cronograma SECOP II
FIRMA DEL CONTRATO	Según cronograma SECOP II.

En la imagen que se presenta, se lee claramente que:

“... En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada selección...”

“negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora se pone de presente los términos que la DEMANDADA, estableció para los informes de evaluación que emitió durante el proceso:

Para el primer informe, que fue publicado el día 14/04/2021, la DEMANDADA, estableció un plazo de 7 días para la “presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación” como consta en el hecho número 6 y en la tabla No. 2 de esta solicitud de revocatoria directa.

Para el segundo informe, que fue publicado el 04/05/2021, la DEMANDADA, estableció un término de 1 día, es decir desde el 4 hasta el 5 de mayo de 2021 a las 16:00 como consta en el siguiente mensaje publicado en la plataforma SECOP II:



Se presenta a continuación la tabla número 2 que resume los informes de evaluación y los términos de traslado que la DEMANDADA estableció en el proceso:

Tabla No. 2
Términos del traslado establecidos por la entidad para cada informe de evaluación

No.	Nombre del informe	Fecha de Publicación en el portal SECOP II	Términos del traslado de los informes de evaluación
1	informe de evaluación 1 CO.AWD.993644	14/04/2021	Hasta el 21/4/2021 a las 12:00 P.M (7 días)
2	informe de evaluación 1 CO1.AWD.1010235	04/05/2021	Hasta el 05/05/2021 a las 16:00 P:M (1 día) Hasta el 05/05/2021 a las 16:00 P:M (1 día)
3	Informe de evaluación 2 CO1.AWD.1010235	21/05/2021	No asigno

C.-) Respecto al informe de “informe de evaluación 1 CO1.AWD.1010235” del 04/05/2021, la DEMANDADA requirió al oferente ARCA en el aspecto técnico del SG-SST así:

Informe de evaluación 1 CO1.AWD.1010235” del 04/05/2021:

1. ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.

❖ Teniendo en cuenta el Pliego Selección Abreviada Menor Cuantía “PN DNAE SA MC 020 2021”, frente al cumplimiento a los requisitos del SGSST, el oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. **(CUMPLE)** con el primer (1) soporte.

1. Planilla(s) integrada(s) de liquidación de aportes, con la afiliación vigente de los trabajadores a (E.P.S., A.F.P., A.R.L., C.C.F.) (Si aplica) de acuerdo al nivel de riesgo durante la ejecución del contrato (Riesgo V, conforme al Decreto 1607 de 2002). Así mismo, al momento de adjudicarse el contrato, de requerirse contratar personal nuevo, el contratista se servirá presentar el soporte actualizado.

❖ El oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. **(NO CUMPLE)** con el segundo (2) soporte.

El oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. **(NO CUMPLE)** con el segundo soporte toda vez que no anexa la Licencia en Salud Ocupacional o en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente, según su alcance y el certificado del curso de 50 horas SGSST del Profesional, Especialista o Magister en Seguridad Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional de la empresa.

En esta segunda evaluación la DEMANDADA, le informa al oferente ARCA que fue calificado como NO CUMPLE porque no anexó:

- Licencia en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo vigente.
- Certificado del curso de 50 horas del SGSST del profesional.

D.-) Como respuesta a la calificación que realiza la DEMANDADA al oferente ARCA en el “Informe de evaluación 1 CO1.AWD.1010235” del 04/05/2021, este allega el día 5 de mayo de 2021 a las 3:35 P.M (antes de las 16:00 horas del 05/05/2021, que fue el término establecido por la entidad) los siguientes documentos:

- Licencia en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo vigente.
- Certificado del curso de 50 horas del SGSST del profesional con su respectivo curso de actualización.

Como consta en las siguientes imágenes:

junio de 2014, expedido por la Dra. MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ, Directora General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que anexo a esta solicitud como prueba; por lo tanto, la DEMANDADA, debió solicitar al oferente la presentación de los documentos, como efectivamente lo hizo en el informe de evaluación 1 CO1.AWD.1010235 del 04/05/2021, donde se le informo al oferente ARCA que:

❖ El oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (NO CUMPLE) con el segundo (2) soporte.

El oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (NO CUMPLE) con el segundo soporte toda vez que no anexa la Licencia en Salud Ocupacional o en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente, según su alcance y el certificado del curso de 50 horas SGSST del Profesional, Especialista o Magister en Seguridad Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional de la empresa.

Y por lo tanto, el oferente ARCA puede subsanar los requisitos y documentos que no asignan puntaje hasta el momento de la adjudicación, como efectivamente lo hizo, como se puede verificar en el punto 15 de los hechos y el literal D del presente hecho.

Se concluye en este punto que, la decisión que toma la DEMANDADA de no tener en cuenta la subsanación realizada por el oferente ARCA no la respalda NINGUN sustento técnico, jurídico o económico; en los pliegos del proceso tampoco se encuentra NINGÚN aparte que le permita a la entidad tomar la decisión que asumió en el último informe de evaluación respecto a la oferta del oferente ARCA.

• El UNICO sustento esgrimido por la entidad es:

“... los términos de traslados en los que podían subsanar eran tres días después de la publicación del primer informe de evaluación...”

No se encuentra plasmado en regulación alguna vigente en nuestro país, ni para el caso en los documentos del proceso, la posición contraria asumida por la DEMANDADA de dominancia y punto; más grave aún VA EN CONTRAVIA de la legislación Colombiana sobre la materia, lo que configura una irregularidad al momento de adjudicar el contrato si en el apego estricto de la ley, esta conclusión, obliga a traer a consideración en este momento el siguiente texto de la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2014 expedida por Dra. MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ, Directora General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente:

Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación⁵. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación.

Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación⁵. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación.

G.-) Por lo sustentado en el literal F de este hecho, la DEMANDADA, en apego obligatorio y estricto a la normatividad vigente, DEBE tener en cuenta la subsanación del oferente ARCA, y por lo tanto incluirla para realizar el cálculo del promedio para asignar puntaje a los oferentes; esto cambia de manera sustancial el resultado del proceso que la entidad adjudicó a través de la RESOLUCIÓN No.0162 del 21 de mayo de 2015, como se explica a continuación:

Vamos a revisar el resultado del proceso con la oferta del proponente ARCA calificada como CUMPLE en la totalidad de los aspectos y por lo tanto tenida en cuenta para asignación de puntaje y para evaluación económica; dado que estableció la DEMANDADA en los pliegos, que la forma de asignar el puntaje de la oferta económica sería de acuerdo a tres fórmulas, las cuales serían escogidas según la TRM; este método estableció que la fórmula a usar para el proceso es el promedio aritmético sin presupuesto oficial, que es la siguiente:

2. FORMULA VALOR TOTAL MÁS CERCANO POR ENCIMA O POR DEBAJO DEL PROMEDIO ARITMÉTICO SIN PRESUPUESTO OFICIAL.

$$PP = \frac{P1 + P2 + \dots + Pn}{N}$$

PP = Precio promedio

P1, P2, Pn = Precio Ofertas a Evaluar

N = Numero de propuestas hábiles

A las demás se les aplicará la siguiente fórmula:

Propuestas por encima del precio promedio:

$$VPE = \frac{PMP}{PPE} + 400$$

Página 92 de 140

Propuestas por debajo del precio promedio:

$$VPE = \frac{PPE}{PMP} * 400$$

Dónde:

VPE = Valor propuesta a evaluar

PPE = Precio propuesta a evaluar

PMP = Precio mejor propuesta

Realizando la evaluación económica de las ofertas, incluyendo la oferta del proponente ARCA se concluye que:

Tabla No. 3

Puntaje asignado al precio de las ofertas incluyendo al oferente ARCA

	PROponente HABILITADO	VALOR DE LA OFERTA
1	MAS VERDE	\$ 257,791,110.41
2	ARCA	\$ 264,414,947.00
3	ESTUDIOS INTERVENTORIAS Y PROYECTOS	\$ 255,798,574.21
4	UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL	\$ 262,530,150.00
	PROMEDIO	\$ 260,133,695.41

	OFERTAS POR ENCIMA DEL PROMEDIO	PUNTAJE
1	ARCA	393.52
2	UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL	396.35

	OFERTAS POR DEBAJO DEL PROMEDIO	PUNTAJE
1	MAS VERDE	396.40
2	ESTUDIOS INTERVENTORIAS Y PROYECTOS	393.33

Incluyendo también los puntajes por apoyo a la industria nacional (100 puntos) más el puntaje técnico (500 puntos) más el puntaje económico (máximo 400 puntos calculados en la tabla anterior – tabla No. 3), el orden de elegibilidad es el siguiente:

1. Arquitectura Mas Verde: 100+400+396.40 = 996.40 puntos

2. Unión Temporal Consultores ESVEL: $100+400+396.35 = 996.35$ puntos

3. ARCA Arquitectura e Ingeniería S.A: $100+400+393.52 = 993.52$ puntos

4. Estudios Interventorías y Proyectos: $100+400+393.33 = 993.33$ puntos

Como se observa en la tabla No. 3 y EN CONCLUSION DEFINITIVA, el mayor puntaje es para la empresa MAS VERDE con 996.40 puntos, y en 2 lugar UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL con 996.35 puntos, como es de conocimiento de todos MAS VERDE va a realizar la interventoría de los estudios, situación que le impide resultar adjudicado en este proceso, por lo que la adjudicación inobjetablemente debe corresponder al 2 mejor puntaje, que es la oferta de la UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL.

No me consta, son aseveraciones de orden particular por la parte actora y su apoderado. Que se pruebe.

NOVENO. – Como se indicó, con toda la suerte de inconsistencias, irregularidades de interpretación, omisiones precontractuales, vulneración de términos y transgresión del debido proceso y derecho de defensa de los oferentes, entre ellos el derecho fundamental de mi representada, antes narrados, la DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, procedió irregularmente a adjudicar mediante Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, a la empresa ESTRUCTURAS, INTERVENTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S, sin atender todas y cada una de las argumentaciones, fundamentaciones y actuaciones observatorias y de descalificación hechas por mi representada, en cada etapa del proceso selectivo y dentro de los términos previstos en los pliegos, procurando la protección de sus derechos e intereses.

No me consta, son aseveraciones de orden particular por la parte actora y su apoderado. Que se pruebe.

DECIMO. – Mediante escrito signado el 22 de mayo de 2021, el representante de mi representada UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, radicó SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se adjudica la convocatoria pública del proceso número PN DINA E SA MC 020 2021, bajo la subordinación a los principios de transparencia y publicidad y de salvaguarda suprallegal del debido proceso y derecho de defensa dentro de los actos pre contractuales, con arreglo a los artículos 2 y 29 de la Constitución Política; así como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, complementarias, concordantes y sustitutivas, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, por considerarla irregularmente ajustada a las disposiciones legales citadas, haciendo uso de las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, atendiendo para el efecto todos y cada uno de los argumentos incorporados en los HECHOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente solicitud, solicitando a manera de pretensiones:

“1.- Se REVOQUE la Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se adjudica la convocatoria pública del proceso número PN DINA E SA MC 020 2021, declarando configuradas las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con arreglo a los argumentos impuestos en este escrito.

2. Que sea tenida en cuenta la subsanación realizada por el oferente ARCA, por consiguiente, sea incluido el valor de la oferta económica de este proponente para realizar el cálculo del promedio para la asignación de puntajes por el factor precio.

3. Consecuencialmente y por vía legal, se adjudique a la UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL en forma definitiva la presente convocatoria.

4. Las demás que pueda generar la presenta actuación como la nulidad suprallegal por violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia”.

Argumentando con base en la causal 1 del artículo 93 DE LA LEY 1437 DE 2011. 1. CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY, que: “Al respecto tenemos que, con la adjudicación de la convocatoria pública del proceso número PN DINA E SA MC 020 2021, con los vicios procedimentales, de ejecución precontractual, de falta de evaluación consistente y de transgresión de los derechos fundamentales del artículo 29 de la Constitución y de la Ley 80 de 1993, la entidad en el presente caso, configura esta causal, por no ajustar su procedimiento al contexto suprallegal y legal y viciar la actuación, haciéndola susceptible si no es corregida por esta vía extraordinaria, al acceso a la vía contenciosa administrativa, con el antecedente de una conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, de cara a otorgar los derechos en forma legal y con la adecuación procedimental en busca de proteger los derechos de los oferentes, en este caso la Unión Temporal que represento”.

“Teniendo en cuenta que la causal la constituye, el actuar irregular de la entidad en el proceso de evaluación de las ofertas que para el presente evento, además de la violación constitucional del debido proceso y derecho de defensa con la que debe contar toda actuación judicial o administrativa, con ellas se genera una NULIDAD DE CARÁCTER SUPRALLEGAL, que desde este momento solicitado sea decretada, procediendo en su defecto, a darle validez a la posición concluyente determinada en este escrito, por la cual no puede la entidad DESECHAR Y NO TENER EN CUENTA la subsanación realizada por el oferente ARCA y cambiar con esta decisión de manera sustancial el resultado del proceso, al adjudicar la oferta a un oferente que en apego a la ley no le corresponde este beneficio, afectando los derechos de el oferente que debe ser en apego estricto a la ley el adjudicado, como lo es la UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL”.

Argumentando con base en la causal 3 del artículo 93 DE LA LEY 1437 DE 2011. 3. CUANDO CON ELLOS SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA, que: “Se está causando un agravio injustificado a mi representada UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, debido a que con la resolución 0162 del 21 de mayo de 2021 se está adjudicado el contrato a un oferente que no tiene derecho al contrato, pues como vimos en el extracto de lo narrado, en los literales A, B, C, D, E, F G y H, de esta revocatoria directa el contrato en apego a la ley debe ser adjudicado sin lugar a dudas a la UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL.

De tal suerte que vedarnos el derecho de adjudicación, contraviene los principios de la contratación administrativa, derechos fundamentales y normas procesales pre contractuales, que hacen viable el acceso a la vía contenciosa en defensa de los intereses económicos de mi representada, dado que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagró expresamente el derecho al debido proceso en materia contractual, al establecer que será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales” y deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista”.

DECIMO PRIMERO. – La DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, mediante Resolución No. 0260 de julio 15 de 2021, resolvió no acceder a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA antes enunciada, confirmando en consecuencia la Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se adjudica la convocatoria pública del proceso número PN DINA E SA MC 020 2021, dando por terminada la actuación administrativa al tenor del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 e indicando entre los apartes considerativos que importaban a la solicitud de mi representada:

Las reglas del proceso fueron claras desde el momento en que la entidad decidió publicar el pliego de condiciones, no obstante se deja claro en el presente escrito, que el oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., nunca observó la no aceptación de la subsanación de los documentos que aportaron al proceso por fuera del término establecido por la entidad en los pliegos de condiciones.

En este orden de ideas y como se indicó en líneas anteriores, la finalidad que tiene la revocación directa es darle a la administración la prerrogativa para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, no existe para este caso acto administrativo alguno donde sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a Ley o donde se cause agravio injustificado a una persona, pues la voluntad de la Dirección Nacional de Escuelas en cuanto a expedir la Resolución No. 0162 de 21/05/2021, por la cual se adjudicó el proceso PN DINA E SA MC 020 2021, se produjo sin vicio alguno, esto es sin violencia, sin dolo y sin error y siempre siguiendo los preceptos Constitucionales y legales establecidos para tal efecto; por lo tanto no hay lugar a la aplicación de la revocatoria directa, pues como se ha indicado en el desarrollo del presente escrito el comité evaluador técnico teniendo en cuenta los documentos aportados en la propuesta, la información allegada en las aclaraciones requeridas y que no se presentó prueba sumaria que probara dichos postulados, atendiendo el principio de buena fe se ratificó en los resultados de la evaluación técnica, de modo que no hay lugar para que la Dirección Nacional de Escuelas revoque el acto administrativo de adjudicación, como lo establece la Ley 1150 de 2007 en su artículo 9.

También es menester recordar que el proceso de selección de contratistas es un procedimiento reglado, con unos términos y etapas claramente definidos que en virtud del principio de economía obligan tanto a la administración como a los administrados a establecer y cumplir los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la oferta más favorable, términos que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, son preclusivos y perentorios para las diferentes etapas del proceso de selección. Que en este sentido, una vez verificadas las causales para la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y efectuada la revisión de las actuaciones que precedieron a la expedición de la Resolución de adjudicación, la Dirección Nacional de Escuelas no encuentra fundamento para acceder a la petición, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, así como las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; por el contrario la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0162 del 21/05/2021, se efectuó bajo los lineamientos del principio de transparencia en procura de garantizar la selección objetiva del contratista, supeditado a la observancia de los procedimientos que rigen esta actividad, acatando el régimen jurídico propio del ámbito de la contratación estatal, con sujeción estricta a lo estipulado en el Pliego de Condiciones y de acuerdo a los resultados de las evaluaciones presentadas ante el comité de adquisiciones por el comité evaluador (técnico, jurídico y económico), de lo cual la entidad seleccionó al ESTRUCTURAS INTERVENTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S. quien obtuvo el mayor puntaje general (9995.50 puntos).

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, sin embargo, **No me consta** y será materia de prueba por la parte que lo alega.

DECIMO SEGUNDO. – La DEMANDADA, POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS – DINA E, mediante CONTRATO No. 80-3-10054-21 suscribió con la empresa ESTRUCTURAS, INTERVENTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S, con base en la Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se adjudica la convocatoria pública del proceso número PN DINA E SA MC 020 2021, la ejecución de la "ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DEL COMEDOR ESTUDIANTES ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ "MAYOR GENERAL MANUEL JOSÉ LÓPEZ GOMEZ", INCLUYE ESTUDIO DE SUELOS, ESTUDIO TOPOGRÁFICO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, URBANÍSTICO, PAISAJÍSTICO Y SOSTENIBILIDAD, DISEÑO ESTRUCTURAL Y DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, DISEÑOS DE REDES HIDRO - SANITARIAS. GAS Y CONTRAINCENDIOS INTERIOR Y EXTERIOR, DISEÑO DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN INTERIOR Y EXTERIOR Y APANTALLAMIENTO" que nos ocupa y que es motivo de la presente demanda.

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda.

DECIMO TERCERO. – A manera de resumen y como conclusión de todo lo expuesto, se expone lo siguiente, como fuente de la vulneración de los derechos de mi representada UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL: A la invitación de la Policía Nacional PN-DINA E-SA-MC-020-2021 para realizar los diseños se presentaron las siguientes empresas:

EMPRESA QUE PARTICPARON EN EL PROCESO	
1- ARQUITECTURA MÁS VERDE	5- CCC2021
2- UT CONSULTORES ESVEL	6- SODINSA SA
3- ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA	7- PROYECTAR RJR SAS
4- EIP SAS	

Como resultado de este proceso de selección, la DEMANDADA, adjudicó el CONTRATO No. 80-3-10054-21 a la empresa ESTRUCTURAS, INTERVENTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S, con los siguientes antecedentes:

1. En primer lugar, de que la DEMANDADA realizó de manera simultánea dos procesos distintos, el que nos interesa de número PN-DINA E-SA-MC-020-2021 para hacer los diseños y otro para realizar la interventoría a estos diseños.
2. En segundo lugar, de que la Empresa ARQUITECTURA MAS VERDE participo de manera simultánea en los dos procesos, quedando seleccionado primero en el tiempo como ganador de la interventoría a los diseños, mientras que el proceso para realizar los diseños seguía en evaluación.
3. En tercer lugar, el resultado de la evaluación del proceso PN-DINA E-SA-MC-020-2021 para realizar los diseños dio como resultado que la mejor oferta fue la que presentó la empresa ARQUITECTURA MAS VERDE; debido a la circunstancia de que a esta empresa ya se le había adjudicado el contrato para hacer la interventoría de los diseños, la DEMANDADA no le era posible legalmente adjudicarle el proceso PN-DINA E-SA-MC-020-2021 para realizar los diseños.

❖ El oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (NO CUMPLE) con el segundo (2) soporte.

El oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (NO CUMPLE) con el segundo soporte toda vez que no anexa la Licencia en Salud Ocupacional o en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente, según su alcance y el certificado del curso de 50 horas SGSST del Profesional, Especialista o Magister en Seguridad Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional de la empresa.

2. Un certificado de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del oferente, expedido por la ARL o por un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, con la respectiva licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo. **El certificado debe registrar:**

Tiempo total de ejecución del SGSST en la empresa con la evaluación del riesgo aplicable a la actividad contratada (Riesgo V, conforme al Decreto 1607 de 2002).

Porcentajes de cumplimiento de las fases establecidas en la Resolución 312 del 13 de febrero de 2019 "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST".

Fase I (Autoevaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo).

Fase II (Plan de mejoramiento conforme a la evaluación inicial).

Fase III (Ejecución).

Fase IV (Seguimiento y plan de mejora).

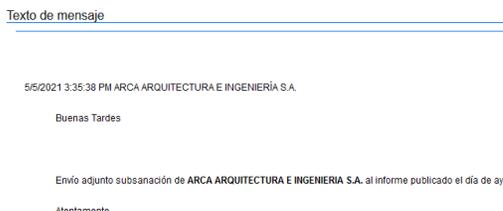
Autoevaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con el total del porcentaje de cumplimiento.

Nota: El certificado deberá estar firmado por un Profesional, Especialista o Magister en Seguridad Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional, con el respectivo número de Licencia en Salud Ocupacional y en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente, así mismo debe anexar la respectiva resolución de la licencia en SST según alcance y el certificado del curso de 50 horas SGSST.

Es importante resaltar que este requisito solicitado no asigna puntaje, y también que la DEMANDADA estableció que el término del traslado de la evaluación sería hasta el día 5 de mayo de 2021 hasta las 16:00 horas, como se observa en el siguiente mensaje publicado en el portal del SECOP II:



Ante esta situación el oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A presentó subsanación y allegó los documentos solicitados por la entidad el día 5 de mayo de 2021 a las 3:35 PM, dentro del plazo perentorio establecido por la entidad, como consta en la siguiente imagen:



Por haber realizado la subsanación dentro del término del traslado de la evaluación (antes de las 16:00 del 5 de mayo) y porque la información que subsanó no asigna puntaje es que la DEMANDADA debe tener en cuenta la subsanación del oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

Aun hoy revisando los documentos del proceso para realizar este escrito, no encontramos la razón JURIDICA, TECNICA O ECONOMICA para que la DEMANDADA haya tomado la decisión de no tener en cuenta la subsanación del oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, debido a que durante el proceso a través de distintas observaciones le informamos del error que se presentó en el acta No. 00049 SUNAE-VIAFI 17.5 del 14 de mayo de 2021, tampoco existe sustento jurídico para esta decisión y al haber decidido desestimar la subsanación de ARCA se contradice ella misma en su actuar comparado con lo que está escrito en los documentos del proceso y en el desarrollo del proceso; con todo el respeto, de donde señor Juez, el argumento que esgrime la DEMANDADA, de aseverar que se desestimó la subsanación porque "... teniendo en cuenta los términos de traslados en los que podían subsanar eran tres días del primer informe de evaluación, esta subsanación no será tenida en cuenta..." tiene algún sustento jurídico, económico o técnico que le permita afirmar esto.

No solo le informó este error mi representada a la DEMANDADA a través de observaciones durante el proceso, también se lo informó a través de una solicitud de revocatoria de la resolución de adjudicación número 0162 de 21/05/2021, la cual para que la DEMANDADA diera respuesta, mi poderdante tuvo que acudir a presentar una tutela; LA RESPUESTA QUE RECIBÍ POR PARTE DE LA DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA FUE AUN MAS SORPRENDENTE PARA LA UNION TEMPORAL QUE REPRESENTO, al ver la contundencia de los hechos que presentamos en la revocatoria de la adjudicación y darse cuenta la Entidad que estos hechos eran el reflejo de la verdad de lo sucedido durante el proceso y que se demostraba que el oferente que debe ganar el proceso y ejecutar el contrato es la UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL y sin existir ningún argumento, abusando de su posición dominante respondió lo siguiente: Por haber realizado la subsanación dentro del término del traslado de la evaluación (antes de las 16:00 del 5 de mayo) y porque la información que subsanó no asigna puntaje es que la DEMANDADA debe tener en cuenta la subsanación del oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

Aun hoy revisando los documentos del proceso para realizar este escrito, no encontramos la razón JURIDICA, TECNICA O ECONOMICA para que la DEMANDADA haya tomado la decisión de no tener en cuenta la subsanación del oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, debido a que durante el proceso a través de distintas observaciones le informamos del error que se presentó en el acta No. 00049 SUNAE-VIAFI 17.5 del 14 de mayo de 2021, tampoco existe sustento jurídico para esta decisión y al haber decidido desestimar la subsanación de ARCA se contradice ella misma en su actuar comparado con lo que está escrito en los documentos del proceso y en el desarrollo del proceso; con todo el respeto, de donde señor Juez, el argumento que esgrime la DEMANDADA, de aseverar que se desestimó la subsanación porque "... teniendo en cuenta los términos de traslados en los que podían subsanar eran tres días del primer informe de evaluación, esta subsanación no será tenida en cuenta..." tiene algún sustento jurídico, económico o técnico que le permita afirmar esto.

No solo le informó este error mi representada a la DEMANDADA a través de observaciones durante el proceso, también se lo informó a través de una solicitud de revocatoria de la resolución de adjudicación número 0162 de 21/05/2021, la cual para que la DEMANDADA diera respuesta, mi poderdante tuvo que acudir a presentar una tutela; LA RESPUESTA QUE RECIBÍ POR PARTE DE LA DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA FUE AUN MAS SORPRENDENTE PARA LA UNION TEMPORAL QUE REPRESENTO, al ver la contundencia de los hechos que presentamos en la revocatoria de la adjudicación y darse cuenta la Entidad que estos hechos eran el reflejo de la verdad de lo sucedido durante el proceso y que se demostraba que el oferente que debe ganar el

proceso y ejecutar el contrato es la UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL y sin existir ningún argumento, abusando de su posición dominante respondió lo siguiente:

Las reglas del proceso fueron claras desde el momento en que la entidad decidió publicar el pliego de condiciones, no obstante se deja claro en el presente escrito, que el oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., nunca observó la no aceptación de la subsanación de los documentos que aportaron al proceso por fuera del término establecido por la entidad en los pliegos de condiciones.

Puede creer usted señor Juez, que la entidad fundamenta su respuesta y decida no tener en cuenta la subsanación debido a que el oferente ARCA nunca observó la subsanación de los documentos que aportaron; es decir que la DEMANDADA afirma que el error en la decisión que Ellos tomaron al desestimar la subsanación no se corrigió porque ARCA no se pronunció; pero si nosotros nos cansamos de informarlo de todas las maneras que el proceso nos lo permitió y llegamos hasta utilizar el recurso de solicitar la revocatoria de la adjudicación.

La respuesta que dio la DEMANDADA a nuestra solicitud de revocatoria, no tiene pies ni cabeza ni mucho menos sustento jurídico señor Juez, es contradictoria en varios apartes de la misma, como por ejemplo cuando afirma que el término del traslado de evaluación es de tres días como se observa en este aparte del escrito de respuesta a nuestra solicitud de revocatoria:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0260 = DEL 15 JUL 2021, HOJA No. 9 "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA FORMULADA POR LA UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0162 DEL 21 DE MAYO DE 2021, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DINA E SA MC 020 2021."

Si bien es cierto, a la administración le asiste la obligación de establecer con claridad los documentos que deben ser subsanados por los proponentes en el informe de evaluación, no lo es menos, que a estos les asiste de igual forma, la obligación de allegar durante el traslado del informe de evaluación la documentación que subsane dichos requisitos, en el entendido que si no lo hacen dentro de este plazo, la propuesta debe ser rechazada. Es de resaltar que el término de traslado para subsanar propuestas y presentar observaciones, de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.2.20, es de 3 días hábiles, evidenciando esto en lo publicado por esta Unidad Policial en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPI II).

Y a renglón seguido informa, que ARCA contaba con 6 días para aportar los documentos según el término del traslado de evaluación, como se evidencia en el siguiente aparte del escrito de respuesta a nuestra solicitud de revocatoria:

Teniendo en cuenta lo anterior, el oferente ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S contaba, al igual que los demás interesados, con el término de seis (06) días para que aportara los documentos solicitados referente al Sistema de Seguridad y Salud para el Trabajo, en los términos de traslado establecido en el informe de evaluación, incumpliendo este con lo establecido en el artículo 5 la Ley 1150 de 2007 modificada por la Ley 1882 de 2018.

Entonces señor Juez, el término de evaluación ¿era de 3 o 6 días?, ahora fuera el término que fuera, la subsanación del oferente ARCA fue realizada al día siguiente (el 5 de mayo) que la DEMANDADA publicó la evaluación (4 de mayo), entonces esta se encuentra dentro de los términos de 3 o de 6 días, desvirtuando así de bulto que esta fue extemporánea.

Con todos estos argumentos es que recurrimos a usted señor Juez, para de una vez por todas le haga ver a la DEMANDADA el error que cometió en el acta No. 00049 SUNAE-VIAFI 17.5 del 14 de mayo de 2021 y que en su posición dominante no ha querido reconocer y que causó el perjuicio a mi representada de no poder ejecutar el contrato para realizar los diseños, perdiendo la oportunidad de adquirir esta experiencia en nuestra empresa y perdiendo la utilidad del contrato, obligándonos a contratar servicios jurídicos para hacer valer los derechos que conforme la ley, el proceso de selección y nuestra oferta (que fue la mejor) nos pertenece.

No me consta, son aseveraciones de orden particular por la parte actora y su apoderado. Que se pruebe.

DECIMO CUARTO. - Con el objeto de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, en lo atinente al medio de control regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el día 21 de enero de 2022 AUDIENCIA DE EXTRAJUDICIAL ante la Procuraduría Cuatro Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, radicación No. E-2021-513317 de septiembre 20 de 2021 (2021-153), declarándose la falta de ánimo conciliatorio y para el efecto agotada dicha etapa.

Se considera Cierto de conformidad con el acervo probatorio allegado con el escrito de demanda.

DECIMO QUINTO. - Con toda la suerte de los argumentos y pruebas aquí allegadas, se tiene que se deberá por ser procedente, declarar la NULIDAD de los actos proferidos antes de la celebración del Contrato Acta No. 00049 SUNAE-VIAFI 17.5 del 14 de mayo de 2021 y Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se produjo la ADJUDICACION DEL CONTRATO, dentro de la convocatoria pública del proceso número PN-DINAE-SA-MC-020-2021, firmada por la Brigadier General YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ, en su condición de Directora y el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, correspondiente a la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO No. 80-3-10054-21 suscrito con la empresa ESTRUCTURAS, INTERVENTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S, con base en la resolución de adjudicación; y el correspondiente reconocimiento y pago a la UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL de los valores concernientes a LA UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR AL NO ADJUDICARSE EL CONTRATO, así como los perjuicios materiales y morales causados con la afectación por dichos motivos, bajo la descripción de lo peticionado en el acápite de pretensiones de este libelo demandatorio.

No me consta, son aseveraciones de orden particular por la parte actora y su apoderado. Que se pruebe.

DECIMO SEXTO. - El señor ALEXANDER ARANA OSUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.217 de Bogotá D.C y domicilio en la Carrera 14 No. 69-83 de Ibagué (Tolima), quien para todos los

efectos obra en su condición de Representante de la UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, como consta en el Documento Consorcial, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

No son hechos.

RAZONES DE DEFENSA

En el caso concreto, el proceso de selección abreviada de menor cuantía se celebró siguiendo los postulados legales, dentro de las normas vigentes y los estudios previos exigidos y de conformidad con los antecedentes del proceso de contratación MS 0202021 adelantado por al DINAE que pueden verificarse en el SECOP se observa que las observaciones presentadas por el demandante fueron aclaradas en su momento en particular las de los oferentes estructuras e interventorías S.A. y Unión Temporal ESVEL S.A., atendiendo todas las reglas señaladas por la ley, garantizando la libre concurrencia sin que existan irregularidades. La buena fe debe presumirse de todas las actuaciones hechas por los participantes de un proceso de selección sin perjuicio del uso de los recursos legales, como se desprende el artículo 83 de la C.P., la cual se presumió por parte de mi prohilada frente a la totalidad los oferentes en todas las etapas del proceso y la decisión adoptada mediante resolución 0162 del 21 de mayo de 2021, se efectuó bajo los lineamientos del principio de transparencia en procura de garantizar la selección subjetiva del contratista, lo cual estuvo supeditado a la observancia de los procedimientos, acatando el régimen jurídico propio del ámbito de la contratación estatal, con sujeción estricta a lo estipulado en el Pliego de Condiciones y de acuerdo a los resultados de las evaluaciones presentadas ante el comité de adquisiciones por el comité evaluador (técnico, jurídico y económico), de lo cual la entidad seleccionó a ESTRUCTURAS INTERVENTORIAS Y PROYECTOS S.A.S, quién obtuvo el mayor puntaje general (9995.50puntos).

EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

Acto Administrativo ajustado a la Constitución y la Ley:

Teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado, se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)**, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto atacado y además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar que las actuaciones allí consignadas, no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno de la accionante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de transparencia y presunción de legalidad.

Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 del C.P.A.C.A).

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa y en atención de lo establecido en el numeral 6 del auto de admisión, me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la Honorable Juez de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

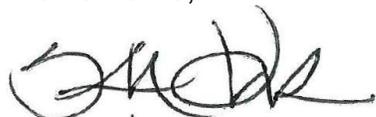
ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Atentamente,



SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA

C.C. No. 52.472.219 de Bogotá

T.P. No. 164.252 del C.S.J.

Celular 3152296969



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C., junio de 2022

Honorable **JUEZ**
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA

E.

S.

D.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN TEMPORALCONSULTORES ESVEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Proceso No.	11001334306120220006400

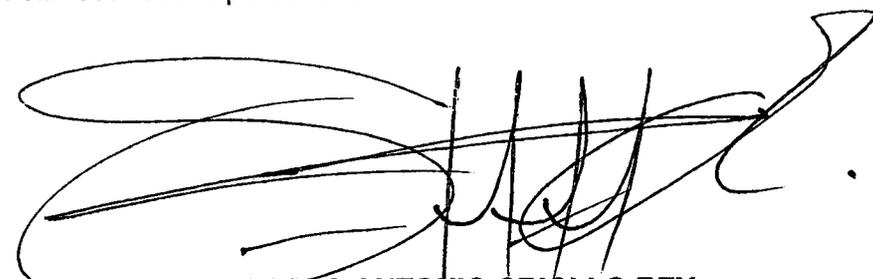
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.472.219 de Bogotá (Cundinamarca), portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación, se indica que el poderdante y la apoderada pueden ser notificados en la Calle 59 N° 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,



SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA
CC. No. 52.472.219 de Bogotá
TP No. 164.252 del C. S. de la J.
sandra.romerog@correo.policia.gov.co